

1.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Desde la creación del Centro de Atención Especial Adulto Joven y su apertura en el año 2005, a la fecha, no se han destinado acciones, presupuesto u obras de infraestructura de parte del Ministerio de Justicia, para crear nuevos espacios para albergar o atender a la población penal juvenil privada de libertad. Siendo que, pese al crecimiento de esta población, se han mantenido con los mismos espacios existentes en los centros penales desde hace siete años.

SEGUNDO: Ante la situación de hacinamiento extremo que se presentaba en el Centro de Atención especial Adulto Joven en Reforma, el pasado dieciocho de febrero del año dos mil diez, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, dictó la resolución de las once horas y cuarenta y un minutos, ordenando el cierre técnico del Centro de Atención Especial Adulto Joven, indicando *“a las autoridades penitenciarias a partir de la comunicación de la presente resolución: 1) No permitir el ingreso de más jóvenes sentenciados o indiciados al Centro Adulto Joven, debiendo la Administración Penitenciaria disponer de un lugar donde albergar a los nuevos jóvenes mayores de 18 años que sean remitidos por las autoridades judiciales. 2) disminuir progresivamente la población penal de dicho centro hasta llegar a la capacidad real del mismo, en el plazo máximo de 6 meses, 3) el nuevo lugar que transitoriamente se disponga para albergar la población de jóvenes remitida por sentencia o indiciados, debe reunir las condiciones mínimas que exige las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Privados de Libertad a esta población le deben ser respetados y garantizados a cabalidad todos los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, Convención Sobre los Derechos del Niño, Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se le debe brindar la adecuada alimentación, manteniéndole el derecho a la comunicación, debe supervisarse la salud de los jóvenes en forma periódica, y se les debe dar la atención técnica necesaria, debiendo tales autoridades en forma inmediata informar a este despacho el lugar destinado para albergar a esta población y los nombres de todos y cada uno de los jóvenes ubicados en el lugar. 4) se prohíbe a las autoridades penitenciarias que los jóvenes con condición de sentenciados y los jóvenes en condición de indiciados continúen mezclados en una misma celda o dormitorio.”* Comunicando dicha resolución a el licenciado Reinaldo Villalobos, director general de Adaptación Social, la licenciada Ada Luz Mora, coordinadora del Programa Nacional

de Atención a la Población Penal Juvenil, al licenciado Rodolfo Ledezma, en su momento coordinador del Nivel Institucional y al licenciado Miguel Vega Solís Director en ese momento del Centro Adulto Joven (Cargo que actualmente ocupa la licenciada Patricia Alfaro) y al licenciado Hernando París Ministro de Justicia y Gracia.

TERCERO: A raíz de la resolución supracitada y como una forma de cumplir con lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, las autoridades penitenciarias decidieron adaptar uno de los módulos del Centro de Formación Juvenil Zurquí para recibir a la población adulta joven de nuevo ingreso, dichos módulos fueron originariamente diseñados para albergar una cantidad aproximada de 27 privados de libertad. Dicha adaptación se estableció de manera provisional ante las problemáticas de infraestructura y presupuesto para albergar a esta población penitenciaria.

CUARTO: Mediante voto de la Sala Constitucional número 2011-010803 dictado al ser las trece horas y treinta y siete minutos del doce de agosto del dos mil once, se dispuso *“Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, por el problema de sobrepoblación que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí y por cuanto, dentro de esa población, están mezclados sentenciados e indiciados. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, a Jorge Rodríguez Bogle, en su condición de Director General de Adaptación Social, y a Rebeca Herrera Padilla, en su calidad de Directora del Centro de Formación Juvenil Zurquí, o a quienes ocupen en su lugar esos cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se solucione de forma inmediata el problema de ubicación en un mismo lugar de las personas sentenciadas e indiciadas, así como que dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se elimine el hacinamiento crítico que afecta a la población masculina de adultos jóvenes que se encuentran privados de libertad en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, hasta llegar a la capacidad real de ese centro penitenciario.”*

QUINTO: Dado el constante incremento de la población adulto joven privada de libertad y en atención al voto supracitado emitido por la Sala Constitucional, se acondicionaron espacios dentro del módulo adulto joven Zurquí, que originariamente solían usarse de manera colectiva: como el aula o el salón de reuniones; para continuar albergando a esta población penitenciaria.

SEXTO: Posterior a esta modificación el centro de Formación Juvenil Zurquí, continúa “adaptando” espacios para el ingreso de jóvenes privados de libertad, siendo que ha modificado otros espacios de convivencia como el comedor principal para la creación del ámbito “E2” como un espacio de contención abierto sin que esto represente efectivamente una respuesta efectiva al problema de sobrepoblación existente para los adultos jóvenes.

Aunado a lo anterior dicha población continúa presentando un crecimiento acelerado. Sin que se hayan puesto en marcha estrategias a efecto de generar mayores y mejores espacios físicos para garantizar el internamiento de esta población acorde con la normativa nacional e internacional, ni se han realizado gestiones directas para incrementar la capacidad de personal, administrativo, técnico o de seguridad que asegure una adecuada atención a esta población.

SETIMO: En la actualidad, para el mes de mayo del presente año, la población penal juvenil mayor de 18 años ubicada en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, asciende a 124 jóvenes, distribuidos en 6 espacios de convivencia, a saber: ámbito denominado “patio” con 44 jóvenes (35 sentenciados y 9 indiciados), ámbito “G2” con 12 jóvenes sentenciados, ámbito “E1” Con 17 jóvenes sentenciados y 1 sentenciado, ámbito “E2” Con 20 jóvenes sentenciados, ámbito “D1” con 13 jóvenes (12 sentenciados y 1 indiciado) y ámbito “D2” con 17 jóvenes (15 sentenciados y 2 indiciados).

Por su parte en lo referente a la población menor de 18 años consta de 62 jóvenes privados de libertad, de los cuales existen 28 indiciados y 36 sentenciados.

Por otro lado en la población femenina privada de libertad asciende a 10 jóvenes, de las cuales 02 de ellas son menores de 18 años y el restante son mayores de edad, encontrándose todas ellas en condición de sentenciadas.

Actualmente la totalidad de estos módulos para adultos jóvenes enfrenta problemas de sobrepoblación, generando problemas de disputa por el espacio, bienes, y acceso a los servicios, además existe limitación de todos sus derechos fundamentales como la salud, comunicación, educación, acceso al trabajo y recreación. Disminuyéndose además la atención técnica que deben recibir. Aunado al resto de la problemática que la situación de sobrepoblación genera.

OCTAVO: Paralelamente, el centro de atención especial Adulto Joven, ubicado en el C.A.I. Reforma, se encuentra en su capacidad máxima desde el año 2010,

contando con 84 jóvenes mayores de 18 años en condición jurídica de sentenciados, enfrentando problemas de hacinamiento, carencia de suficiente personal administrativo, técnico y de seguridad para brindar la adecuada atención técnica y presentándose problemas de ubicación de los privados de libertad, agresiones y carencia de condiciones para brindar de manera eficiente los servicios de asistencia médica, educación, recreación entre otros. De igual modo, por parte de las autoridades penitenciarias, no se ha realizado alguna gestión efectiva que vaya encaminada a solucionar el problema de capacidad en el centro de atención especializado Adulto Joven, ni para proporcionar mayor personal que brinde una adecuada asistencia.

NOVENO: En fecha 28 de febrero del 2014 se realizó una visita de Monitoreo al Centro de Atención Especial Adulto Joven confeccionándose el informe de resultados en el cual se detallaron los problemas técnicos, de infraestructura, y funcionamiento que restringían derechos básicos de los privados de libertad, así como las gestiones realizadas.

DÉCIMO: En fecha 05 de marzo del 2014 se realizó una visita de Monitoreo al Centro de Formación Juvenil Zurquí reportándose mediante informe las situaciones de restricción de derechos generados producto de los problemas de sobre población, el “acondicionamiento” de los espacios de reclusión, las condiciones de convivencia y de visita, así como las carencias observadas en cada uno de los niveles de atención.

2.- MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Costa Rica, Artículo 40 *“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes...”* Artículo 50 *“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.”*

Convención Sobre los derechos del Niño: Artículo 37. *“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”*

I. Sobre la Estructura Física de los Centros Penales Destinados a la Población Penal Juvenil

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en el artículo 63 señala: *"Todo centro de internamiento especializado donde se cumpla una sanción privativa de libertad, deberá tener su capacidad o el máximo de plazas para albergar a las personas jóvenes en condiciones adecuadas y sin hacinamiento. La determinación será fijada por los órganos competentes de la Dirección General de Adaptación Social, tomando en cuenta la capacidad preestablecida y la opinión de los expertos en la materia. Además, el diseño de los centros de internamiento deberá responder a su finalidad, es decir a la rehabilitación de las personas jóvenes, teniendo en cuenta, debidamente, su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de internamiento deberán ser tales que reduzcan al mínimo riesgo en casos de desastres naturales y garanticen una evacuación segura de los establecimientos..."*

El numeral 64 del mismo cuerpo normativo señala *"El número de personas jóvenes en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada. El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias de las personas jóvenes y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción de la persona joven en la comunidad."*

La normativa internacional es clara en señalar la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el correcto desenvolvimiento del joven en el cumplimiento de su privación de libertad;

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad señala *"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."*

(...)

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. *El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.*

33. *Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.*

34. *Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.”*

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores dispone: “26. *Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios* 26.1 *La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.*

26.2 *Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”*

II.- Sobre los derechos de la Población Penal Juvenil Privada de Libertad:
Garantía de servicios básicos (Salud, Educación, Recreación, ocupación):

Artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece que es un derecho de la persona joven: *recibir, los servicios de salud, educativos y sociales adecuados, para el desarrollo del menor de edad.*

A.- Derecho a la recreación

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: Artículo 67.—
Actividades colectivas. *“Al elaborar el plan individual para el cumplimiento de la sanción, deberá procurarse la realización de actividades colectivas entre las personas privadas de libertad, para fomentar una convivencia más acorde con la vida en libertad.”*

La normativa internacional refuerza esta posición al disponer en **la regla 47 de la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** *“Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.”*

B.- Derecho al Trabajo

Constitución Política, Artículo 56, *“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El estado el estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y util... ”*

Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 78, *“El estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de 15 años a trabajar con las restricciones que le imponen este Código, los convenios internacionales y la Ley”*

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Artículo 79. “La actividad ocupacional es un derecho de la persona joven mayor de quince años privada de libertad, y deberá ser desempeñada, de ser posible, en el ámbito de su comunidad. La actividad ocupacional buscará complementar la capacitación y formación profesional impartida, a fin de aumentar las posibilidades de que la persona sancionada encuentre un empleo de calidad cuando se reintegre a su comunidad; con ese objetivo, la organización y los métodos de trabajo de los centros deberán asemejarse lo más posible a los trabajos realizados en libertad.

En la asignación de la actividad ocupacional, deberán tomarse en cuenta las capacidades y aptitudes de la persona joven. Por ninguna circunstancia se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, según lo disponen la legislación laboral costarricense y las normas internacionales de protección que se aplican, en materia de salud ocupacional, tanto para menores de edad como para adultos.

Las personas menores de edad que se encuentren realizando algún tipo de actividad ocupacional, no podrán ser sometidas a jornadas laborales superiores a cuatro horas diarias, todo conforme a lo que establece la ley.

Las actividades ocupacionales serán aplicables especialmente a los jóvenes a quienes se esté preparando para el egreso.

La actividad ocupacional que desempeñe la persona joven, podrá ser considerada como tiempo de descuento de la pena.”

La regla 45 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, donde señala “Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.”

C.-Separación según condición jurídica

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala en su regla 17 de "*Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.*", regla que es amparada además por el artículo 10, inciso 2), punto a. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

D. Asistencia profesional especializada.

La regla 30 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad es clara en señalar: "*...El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual...*"

Además la **Ley de Ejecución de las Sanciones penales juveniles** , Cita en su artículo 64. "*El número de personas jóvenes en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada...*"

E. Derecho a la educación

Constitución Política, Artículo 83, "El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica"

Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 56, "Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades"

Artículo 57, "*El Ministerio de Educación pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo, y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo*"

Artículo 59, "*La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el estado.*"

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitarlos y garantizarlos constituirá una violación del derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente"

Ley de Ejecución de las Sanciones penales juveniles en el artículo 77. señala *“La educación será un derecho y un deber de toda persona joven. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona joven pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio.”*

Regla 26.6 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores refiere *“Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación”.*

La regla 38 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, exige *“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.”*

F. Derecho a la Salud

Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 41, "Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del estado.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedaran obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad."

Artículo 42, "Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de ese derecho por cuenta del estado."

Ley de Justicia penal juvenil, Artículo 138 *"Durante la ejecución de las sanciones, el menor de edad tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: a) derecho a la vida, la dignidad, y la integridad física y moral; B) derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se proporcionen personas con la formación profesional requerida; "*

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, artículo 83 ; *"...La salud y la atención médica preventiva y correctiva, son derechos de toda persona joven, incluso la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental; asimismo, todas estas personas tienen el derecho de recibir los productos farmacéuticos y las dietas especiales que hayan sido recetadas por el médico..."*

La regla 26.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; *"Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física - que pueden requerir debido a su edad, sexo, y personalidad y en interés de su desarrollo sano."*

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, la regla 49 de dispone; *"Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el*

centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.”

3.- CONSECUENCIAS

En la actualidad, dado el aumento que ha sufrido la población penal juvenil mayor de 18 años, ha repercutido en que las condiciones mínimas de diseño, infraestructura y servicios que establece la normativa nacional e internacional no lleguen a cumplirse, lo cual imposibilita hacer efectiva la finalidad rehabilitadora de las sanciones privadas de libertad, lo que se evidencia en los siguientes aspectos:

1. La situación de hacinamiento afecta las condiciones de higiene que se puedan mantener en el lugar, pues el aumento de la población genera un aumento en la demanda del uso de los servicios sanitarios y de los baños para la población, por lo que el acceso a este servicio se está viendo limitado.

2. El espacio para la visita familiar, es sumamente pequeño para la cantidad de jóvenes que se encuentran reclusos actualmente, pues sigue siendo el mismo espacio físico destinado desde la habilitación del módulo en el 2010, con el consecuente incremento de la población, lo que obstaculiza la efectiva comunicación entre los jóvenes privados de libertad y su familia en condiciones de privacidad y tranquilidad.

3. El acceso a los teléfonos públicos es escaso y restringido, dada la capacidad del centro penal y la cantidad de jóvenes albergados, lo cual reduce en gran medida las posibilidades de los jóvenes de mantener una efectiva y constante comunicación, tanto con sus familiares como con sus abogados defensores.

4. El ámbito Adulto Joven del Centro de Formación Juvenil Zurquí, no cuenta con espacios adecuados para que los jóvenes mayores de 18 años participen en actividades de capacitación, recreación y religión, dado que los espacios con los que cuenta el centro penal para estas actividades son también utilizados por la población menor de edad tanto en condición ya sentenciada, como indiciada, lo que provoca que se reduzca la frecuencia con que los adultos jóvenes pueden tener acceso a estas actividades, pues no pueden mezclarse con la población menor de edad.

5. La población sentenciada se encuentra mezclada con la población indiciada en el módulo adulto joven del Centro de Formación Juvenil Zurquí, esto pese a haber transcurrido más de dos años desde que se abrió este módulo en el centro juvenil Zurquí, y pese a existir una orden expresa emitida por la sala constitucional.

6. El Módulo de adulto joven ubicado en el Centro de Formación Juvenil Zurquí no cuenta con plazas laborales suficientes para satisfacer las necesidades de trabajo de la población privada de libertad, razón por lo cual en la gran mayoría de los casos los jóvenes se dedican únicamente a realizar labores de limpieza a lo interno del módulo, permaneciendo en un estado de ociosidad la mayor parte del tiempo.

7- Necesidad de personal especializado. La situación de sobrepoblación que esta enfrentando el Centro de Formación Juvenil Zurquí respecto a la población adulta joven, afecta las posibilidades de recibir el abordaje terapéutico requerido, así como la formación académica necesaria y la asistencia médica.

La única “adaptación” que se llevó a cabo en este centro penal para recibir a la población adulta joven se dio en el espacio físico, pues al centro penal no se le dotó de más personal técnico especializado, ni administrativo, ni de seguridad, debiendo, a partir de ese momento hacerse cargo no solo de la población indiciada y sentenciada menor de edad, sino además de la población –indiciada y sentenciada- adulta joven. Al aumentar paulatinamente esta última población, los profesionales que brindan el abordaje terapéutico en las diferentes áreas no son capaces de abarcar a toda la población penal, lo que evidentemente lleva a discriminar a un sector de la población para poder atender a otro, o bien, disminuir la regularidad con que se brinda la atención técnica, con el consecuente perjuicio para la población reclusa.

Igual situación sucede con el área académica, se ha visto la disminución en la asistencia de este derecho para la población adulta joven pues no se cuenta con la capacidad de infraestructura ni de personal para abarcar la totalidad de la población.

Es evidente además que esta situación afecta el derecho a la salud y asistencia médica que tutelan y exigen las normas nacionales e internacionales para esta población, esto por cuanto al mantenerse la misma cantidad de profesionales en el área de la salud, los mismos no tienen la capacidad de atender a la totalidad de la población reclusa, ni garantizar un acceso expedito a este derecho cuando sea requerido.

8. Conflictos convivenciales Aunado a lo anterior, conviene analizar la situación más allá de la problemática institucional, pues es sabido sobre toda la problemática carcelaria que se vive a lo interno cuando se dan situaciones de hacinamiento, si bien ya de por sí las condiciones de convivencia en cualquier centro penal son fuertes y violentas, estas condiciones se agravan aún más cuando se dan condiciones de sobrepoblación, el caso de este módulo de adulto joven debe dársele

especial atención pues debe considerarse en primer lugar que en su totalidad está integrado por personas que se encuentran atravesando una etapa de desarrollo y que la misma en la mayoría de las ocasiones se caracteriza por el conflicto.

Esto es de vital interés pues esta condición etárea, sumada al hecho que los jóvenes se ubican en una edificación donde –en el mejor de los casos- la mayor parte del día pasan mezclados, sin realizar ningún tipo de actividad – o la mínima posible- en un patio de uso común, hace que las disputas por el territorio o las pertenencias (que incluso pueden ir desde el espacio físico donde duermen, hasta el uso de el servicio sanitario o el teléfono público) se vuelva algo frecuente, sobre todo si a ello se le añade la frustración de no ser tomados en cuenta para actividades básicas como la académica, o si no se les atienden derechos fundamentales como la atención médica; existiendo un riesgo latente para la integridad física tanto de los jóvenes ahí recluidos como para el personal de seguridad, evidentemente esto influye también en que se den problemas de ubicación de jóvenes, debiendo mantener a algunos de ellos en las celdas individuales del módulo G al no tener ubicación en el módulo adulto joven.

9.- Ha existido una invisibilización por parte de las autoridades penitenciarias en cuanto al tratamiento y asignación de recursos a la población penal juvenil, en la cual la población privada de libertad se ha visto más perjudicada, pues desde la apertura del centro penal para ubicar a jóvenes adultos, no ha existido por parte de estas autoridades gestión alguna para crear mayores espacios de ubicación para esta población, llegando al punto que incluso, posterior a el acondicionamiento “provisional” realizado en el Centro Juvenil Zurquí, en el año 2010, aún no han presentado una propuesta efectiva para abordar el problema de la sobrepoblación.

10.- Ausencia de una valoración inicial: La carencia de suficientes y mejores espacios de convivencia, así como la escasez de personal, hace que no se pueda realizar una valoración inicial a los jóvenes privados de libertad a efecto de determinar su adecuada ubicación a nivel penitenciario, provocando lo anterior que jóvenes con un perfil criminal más bajo, se encuentren mezclados con otros de mayor peligrosidad, amén de la mezcla de indiciados y sentenciados, esto provoca constantes abusos, resultando por lo general en agresiones y disturbios por parte de la población penitenciaria.

11.- El problema de hacinamiento generado en la población de adultos jóvenes, depara en el incumplimiento de parte del estado de brindar la correcta y debida

atención técnica y de ubicación a estas personas, con el consecuente incumplimiento de los derechos y garantías que la legislación nacional e internacional establece, por lo que, de continuar con esta “inactividad” de parte del estado, para resolver este problema, existe el riesgo de caer ante una demanda internacional ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, y la consecuente condenatoria por este comportamiento.

4.- ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA PÚBLICA

1.- Acercamiento con miembros del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil. Donde se han analizado casos específicos dentro del área de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, a efecto de promover los cambios de modalidad a libertad asistida o bien, evitar incumplimientos en casos específicos de jóvenes con sanciones alternativas.

2. Recursos de Amparo presentados ante la Sala Constitucional, informando sobre la situación crítica que enfrenta la población penal juvenil, de los cuales fue dictado el voto 2011-10803, de las trece horas y siete minutos del doce de agosto del dos mil once, donde se ordenó solucionar la situación de hacinamiento en el ámbito de adulto joven del Centro Juvenil Zurquí.

3.- Interposición de gestiones ante el Juzgado de Ejecución de Sanciones Alternativas, tales como: Incidente de cambios de sanción, ceses por doble condición, incidentes de queja entre otros.

4.- Interposición de gestiones en aras de lograr modificaciones de medidas cautelares privativas de libertad, o bien la aplicación de medidas alternativas durante el proceso.

5.- Coordinación directa con los diferentes centros penales para atender problemas específicos de los privados de libertad, como lo son atención médica o técnica, confección de informes de seguimiento al plan de atención, reubicaciones a otros centros penales, trámites para visitas especiales.

6. Gestiones ante la Comisión de Accesibilidad a la Justicia y la Subcomisión de Acceso a la Justicia Penal juvenil, una denuncia sobre el problema de hacinamiento, lo que motivó a la Corte Suprema de Justicia disponer de la creación de una comisión de alto nivel para abordar el problema de sobrepoblación no solo a nivel nacional, sino enfocándolo propiamente a la población penal juvenil, Acción que generó la creación del documento “*Consultoría Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil en Costa Rica*”.

7. Inspecciones al Centro de Atención Especial Adulto Joven y Centro de Formación Juvenil Zurquí, en las cuales se ha advertido sobre la grave situación de la población penal juvenil recluida en estos centros.

8. Contacto con autoridades Gubernamentales mediante reuniones con las autoridades encargadas de la atención a la población penal juvenil y la Ministra de Justicia a efecto de hacer ver la importancia de la atención urgente y oportuna de esta población especial.

9. Presentación de informes a la Defensoría de los habitantes sobre la población penal juvenil recalando las condiciones de hacinamiento y violencia que se viven dentro de los centros penales para la población penal juvenil, así como la escasa atención integral. Mismo que fue utilizado por esa Institución como insumo para la confección del “*Informe Especial sobre las Manifestaciones de la Violencia Intracarcelaria en los Centros Penitenciarios del Programa Penal Juvenil*”, en diciembre del 2013.

5. ACCIONES PENDIENTES A REALIZAR

1.- Reiterar la necesidad de construcción de nuevos espacios que solventen la problemática de hacinamiento que enfrenta la población penal juvenil privada de libertad, lo anterior en apego a lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley de ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

2.- Insistir en la necesidad de que dichos espacios de reclusión respondan realmente a las necesidades de contención y convivencia de los jóvenes privados de

libertad, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

3.- Insistir en la necesidad de contar con la cantidad adecuada de profesionales encargados de brindar la atención terapéutica a la población penal juvenil.

4.- Exigir que la implementación de los servicios básicos de medicina, educación, alimentación y comunicación, sean suficientes para abarcar a la totalidad de la población penal juvenil privada de libertad

5.- Fomentar la construcción de más pabellones abiertos al estilo del pabellón "E2" existente el Centro Juvenil Zurquí, como motivación para la población Penal Juvenil privada de libertad.

6.- Insistir en la necesidad de la aplicación o creación de centros semi-institucionales para atender a la población Penal Juvenil, promoviendo con ello una verdadera desintitucionalización escalonada.

7.- Priorizar ante el Instituto de Criminología los informes de diagnóstico y pronóstico que solicite la Juez de ejecución, en los casos de la etapa de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en que medie una solicitud para modificar la sanción privativa de libertad de un joven.

8.- Insistir en la necesidad de implementar servicios en lo referente a atención médica, (enfermería, odontología, ortopedia, medicina general, ginecología, psicología y psiquiatría entre otros, así como la dotación de medicamentos adecuado para una pronta respuesta a una población tan grande como la que constituye el Centro de Formación Juvenil Zurquí y/o bien la realización de los enlaces efectivos, adecuados y oportunos con los centros de salud que permitan ejercer el real acceso a ese Derecho tomando en consideración su condición en privación de libertad), así como la implementación de una soda, los cuales son inexistentes en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, para que se garantice la pronta atención médica en cualquier momento que lo amerite, sin depender de las coordinaciones de centros de salud externos. Lo anterior facilita una mayor y adecuada convivencia al tener un acceso eficiente a los servicios de salud.

9.- Concienciar sobre la importancia de la valoración inicial para los privados de libertad a fin de realizar una detección temprana; que permita un diagnóstico de atención integral efectivo.

10.- Concienciar sobre la necesidad de capacitación especializada a los funcionarios encargados de la administración y seguridad en manejo de la población con características tan diferentes como los del Centro de Formación Juvenil Zurquí.

11.- Promover espacios aptos para la población con capacidades especiales según la ley 7 600, o bien para las jóvenes en estado de embarazo o madres adolescentes y sus hijos (casa cuna) .

12.- Promover y aplicar en la población Penal Juvenil mayor de 21 años recluida en centros para adultos, los derechos y beneficios penitenciarios que disfruta la población adulta, tales como los centros semi-institucionales o el tercio de la pena, permisos para salidas o participación en actividades. Lo anterior sin restringir los derechos que establece la legislación Penal Juvenil.